
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, del 6 de septiembre de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alexander Manufacturing, CO S. A.
Abogados:	Licdas. Margarita Maria Solano Liz y Abril Solano.
Recurrida:	Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria).
Abogados:	Licdas. Tilsa Gómez de Ares, Justina Peña García, Lissette Polanco Hernández, Licdos. Domy Natanael Abreu Sánchez y Ramón Fernando Santana Sánchez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexander Manufacturing, CO S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la Republica Dominicana, con domicilio social principal ubicada en una de las naves de la Cooperacion de Fomento de la Zona Franca Industrial de la Vega, en la intersección de las avenidas Federico Basilis y Pedro A. Rivera, de la ciudad de la Vega, debidamente representada por Luis Rafael Solano Liz, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, por intermedio de los Lcdos. Margarita Maria Solano Liz y Abril Solano, titulares de las cédulas de identidad y electoral num. 031-0242699-0 y 095-0002242-2, con estudio profesional abierto en la calle Proyecto 1 num. 11, reparto Oquet, de la ciudad de Santiago y *ad hoc* en la calle Profesor Emilio Aparicio num. 60, ensanche La Julia de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), Institución del Estado, organizada conforme a la Ley num. 392-2007, del 4 de diciembre de 2007, con oficinas principales ubicadas en la intersección de las calles General Gregorio Luperón y 27 de Febrero, frente a la Plaza de la Bandera, continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial CFI, válidamente representada por la arquitecta Alma Guzmán, titular de la cedula de identificación personal núm. 001-0144450-3, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Tilsa Gómez de Ares, Domy Natanael Abreu Sánchez, Justina Peña García, Ramón Fernando Santana Sánchez y Lissette Polanco Hernández, titulares de las cédulas de identificación personal núm. 001-0157116-4, 001-0158664-2, 001-0859480-5, 001-0681189-6 y 001-1063904-4, con estudio profesional abierto en común en uno de los apartamentos de la tercera planta del edificio principal que aloja las oficinas de la institución que representan.

Contra la sentencia civil núm. 209-2016-SS-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara Inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la razón social

Alexander Manufacturing, S. A., representada por su presidente Ing. Luis Rafael Solano Liz, en contra de la sentencia No. 00004-2015 de fecha 15 01 2015 emitida por el Juzgado de Paz de Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de La Vega, a favor del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), representada por su directora general señora Alexandra Izquierdo, por los motivos y razones explicados en la estructura considerativa de la presente sentencia. Segundo: Condena a la razón social Alexander Manufacturing, S. A., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Luis Hernández Concepción, Justina Peña García Ramón Fernando Santana Sánchez y Lissette Polanco Hernández quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 5 de enero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de octubre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 21 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexander Manufacturing, CO S. A., y como parte recurrida el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial, (Proindustria), demandó la rescisión del contrato de alquiler y el desalojo por falta de pago en contra de Alexander Manufacturing CO S. A., la cual fue acogida por el Juzgado de Paz; **b)** que este fallo fue recurrido en apelación por el inquilino y su recurso fue declarado inadmisibles por extemporáneo, la corte *a qua* al tenor de la sentencia objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: primero: falta de base legal; segundo: violación al artículo 69 párrafo 5to. Del Código de Procedimiento Civil; tercer medio: violación al artículo 68 y 69 de la Constitución de la república del 2010, referentes al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En contraposición a los medios del recurso, la recurrente propone que sea declarado inadmisibles en razón de haber sido interpuesto luego de vencido el plazo establecido a tales fines por haberle sido notificada la sentencia en fecha 9 de noviembre de 2016 y el recurso fue interpuesto el 15 de diciembre de 2016.

Por orden de prelación es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida; en tal sentido, figura aportado en el expediente el acto núm. 1557-2016, de fecha 9 de noviembre de 2016, del ministerial Roy E. Leonardo Peña, ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Vega, por medio del cual le fue notificada la decisión impugnada a la parte recurrente Alexander Manufacturing CO. S. A. Del mismo modo se observa que el memorial que introduce el recurso de casación fue depositado en fecha 15 de diciembre de 2016.

El cotejo de fechas de ambas actuaciones judiciales hace evidente que entre uno y otro transcurrió un plazo de 36 días, lo cual, en principio resulta violatorio al artículo 5 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, no obstante, es oportuno destacar que este plazo es franco conforme al

artículo 64 de la misma normativa y debe aplicarse en los casos que proceda, un aumento en razón de la distancia conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

En el caso tratado la notificación de la sentencia se produjo en la provincia y municipio de La Vega y el ejercicio del recurso de casación se lleva a cabo en el Distrito Nacional sede de la Suprema Corte de Justicia, existiendo de por medio un aproximado de 154 kilómetros, los cuales se traducen en 4 días adicionales más el plazo franco; de manera que es evidente que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil, de manera que procede rechazar la vía incidental propuesta y proseguir con la valoración de los medios de casación.

En los medios del recurso, reunidos por su vinculación la parte recurrente sostiene que la decisión transgrede los artículos 68 y 69 de la Constitución al no garantizar la tutela judicial efectiva al no verificar que la parte recurrente había sido regular y debidamente notificada de la sentencia; esto por no haber verificado que en el acto mediante el cual supuestamente se comunicó la sentencia el alguacil actuante no realizó las diligencias legales para notificar a una razón social sino que se trasladó a la zona franca industrial de la vega, y en su lugar de traslado sostuvo haberlo encontrado cerrado y en tal virtud hizo acopio de lo prescrito en el artículo 69. 7, y no conforme al inciso 5to que establece que a las sociedades comerciales a falta de su domicilio social pueden ser citadas en la persona de uno de sus socios, siendo el principal de estos el señor Luis Rafael Solano Liz, cuyo domicilio figura en el contrato de inquilinato, lo que evidencia la transgresión a su derecho de defensa.

Sobre el punto tratado, la corte sustentó su fallo en los motivos siguientes:

Que el juez apoderado verificó las piezas depositadas en el expediente y constató que ciertamente la sentencia recurrida fue notificada mediante acto núm. 112-2015 instrumentado por el ministerial Nolberto A. García, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción de La Vega. Luego la parte recurrente notificó su recurso en fecha 07-05-2015, ósea que a esta fecha se encontraba ventajosamente vencido el plazo para interponer dicho recurso, ya que la oposición se encontraba cerrada, el único recurso abierto era la apelación dentro de los quince (15) días de notificada la sentencia.

Sobre el punto abordado, si bien es cierto que los medio de inadmisión tienen carácter perentorio, no menos cierto es que si el apelante propone la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnado y el intimado solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, atendiendo al orden lógico procesal, los jueces deben contestar la excepción de nulidad antes que el medio de inadmisión del recurso puesto que las nulidades de fondo o de forma tienen como finalidad obtener la anulación del acto procesal en su acepción estricta, independientemente de la justificación o no de los derechos que se pretenden proteger.

De igual manera con el propósito de preservar el derecho de defensa de los actuantes en justicia, los jueces están en la obligación de verificar que los actos del proceso han sido correctamente efectuados, tal como ocurre con la notificación de la decisión de primer grado y cuya finalidad es poner en conocimiento a la parte notificada la decisión que ha emanado del tribunal y dar inicio al plazo para el ejercicio de la vía recursoria que ocupe; de manera que una notificación de sentencia irregular no podría poner a correr los plazos para recurrir, es por esto que los tribunales de alzada están en la obligación de valorar estos actos.

La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en un estado de indefensión que contravengan las normas constitucionales. Se produce tal estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal produce una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio al provocar una desventaja a una de las partes.

Es propio destacar que las sociedades comerciales deben ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social y en su defecto en manos de su representante legal o de uno de sus socios; En el caso tratado,

es evidente que el tribunal *a quo* tuvo a la vista el acto de notificación de la sentencia núm. 1557-2016, del 9 de noviembre de 2016, ya descrito, pero, no valoró su regularidad, ni lo sometió al filtro legal impuesto por el artículo 69 inciso 5to que señala el formulismo procesal que debe tomar en cuenta el oficial ministerial para realizar la citación o notificación de una razón social cuando encuentra ante la imposibilidad de una notificación a domicilio; que en esa tesitura la alzada incurrió en transgresión del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia también de los artículos 68 y 69 de la Constitución que establecen los principios de preservación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, lo que trae como consecuencia la casación de la decisión impugnada.

De conformidad con el artículo 20 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación, en caso de que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, razón por la cual procede compensar dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 209-2016-SEEN-00630, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 6 de septiembre de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.